

## SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

Danelly Cuentas <danellycuentas0714@gmail.com>

Mar 01/11/2022 03:17 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (373 KB)

AUTO NEGANDO DESISTIMIENTO TÁCITO 2015-00135 propio 1firmado.pdf; DOC-20221101-WA0036..pdf;

TURBACO – BOLIVAR. 1º DE NOVIEMBRE DEL 2022.

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLIVAR.**

Secretaria.

**RAD.** 13-836-31-89-002-2015-00135-00.

**TIPO DE PROCESO:** RECONVENCIÓN POR ACCIÓN REVINDICATORIA. (PERTENENCIA).

**DEMANDANTE:** FRANCISCO MIGUEL THERAN HEREDIA.

**DEMANDADO:** RICHARD STAMBULIE Y CIA S. EN C.

**REF.:** ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

**ASUNTO.** – MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

**DANELLY DEL CARMEN CUENTAS MARTINEZ**, mujer, mayor de edad, con domicilio en Turbaco – Bolívar, barrio plan parejo, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como apoderada judicial del señor FRANCISCO MIGUEL THERAN HEREDIA, poseedor irregular del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-4985, quienes elevamos MEMORIAL – IMPUGNACIÓN - APELACIÓN, de manera respetuosa y oportuna frente al AUTO INTERLOCUTORIO No. 0655, conforme al artículo 320 -321, del código general del proceso, en el siguiente orden de ideas:

**1. ANTECEDENTES.**

**PRIMERO:** El señor **FRANCISCO MIGUEL THERAN HEREDIA**, a través de apoderado judicial, presento demanda declarativa de pertenencia contra persona determinada e indeterminadas, con el objeto de, que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-4985, el cual el anterior ejercer ánimo de señor y dueño, por un periodo de 20 años. Ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar.

**SEGUNDO:** en segundo lugar, para la fecha de 07 de junio del 2017, el juzgado segundo promiscuo del circuito de Turbaco, para esa época, recibió demanda escrita, con anexos, de tipo RECONVENCIÓN POR ACCIÓN REVINDICATORIA, a través de apoderado judicial, FEDERICO ANDRES ANGULO LOPEZ, representate de los demandados, en contra de mi representado judicial.

**TERCERO:** por consiguiente, para el 29 de agosto de 2018, el juzgado segundo promiscuo del circuito de Turbaco, mediante auto, resolvió admitir la anterior demanda de RECONVENCIÓN POR ACCIÓN REVINDICATORIA.

**CUARTO:** Se informa al despacho, que, desde la contestación de la demanda de reconvencción y reivindicatoria, este asunto de naturaleza civil declarativo ha estado inactivo por más de (1) un año, y paralelamente no se realizado ningún tipo de actuación de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, así como lo corrobora la plataforma TYBA, rama judicial.

**QUINTO:** Se manifiesta que esta parte procesal, no ha llegado a ningún tipo de acuerdo extraprocesal, para que este asunto jurídico se encuentre suspendido.

## 2. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

A continuación de manera precisa y breve, el recurrente realizara los reparos concretos frente al **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0655**, proferido el juez primero civil del circuito de Turbaco, notificado el 27 de octubre del 2022. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso.

**PRIMERA:** la siguiente inconformidad radica en la interpretación extensiva que le otorgo el *ad quo*, al artículo 317 numeral 2, código general del proceso, debido a que una vez convalido las cargas procesales de las partes y las del despacho competente, para efectos de determinar a cargo de quien radicaba la inactividad de la actuación procesal, llegando a la conclusión, de que esta inactividad estaba en cabeza del despacho Primero Civil Del Circuito De Turbaco, al no fijar fecha de audiencia inicial conforme al artículo 372 numero 1º, y el parágrafo que se refiere al agotamiento de la fase de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia inicial. Debido a que para el caso en concreto de evidencio la practica de pruebas.

No obstante, el despacho atesto en el auto recurrido lo siguiente:

*(...) "Pese a lo enunciado, el despacho es del criterio, que no podemos darle tanta dilación a un proceso, como el caso presente, que data el año 2015 y por ello, asumiremos el riesgo en caso tal que la presente providencia sea recurrida, y procederemos a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo cual se plasmará en la parte resolutive de este proveído". (sic).*

Entonces es de resorte analizar al superior jerárquico esta situación en particular, debido a que el despacho Primero Civil Del Circuito De Turbaco, pretende que al fijar fecha de audiencia, después de 1 año, desde su última actuación, pretende que esta actuación frente a la inactividad del proceso, supla o se genere la figura jurídica de HECHO SUPERADO, dejando clara su dudosa aptitud judicial frente al tramite en referencia, desistimiento tácito por haber transcurrido mas de un año en secretaria del despacho en primera instancia para el caso en concreto. Para concluir, el actor manifiesta que en esto radica su inconformidad en la pretensión del despacho en determinar que fijar fecha de audiencia, da por superado el lapso de un año que tenia para impulsar el proceso desde del punto de vista oficioso, a sabiendas que las partes habían cumplido con su carga procesal.

**SEGUNDA:** por otra parte, también se observa el incumplimiento a la carga procesal del despacho, en lo que concierne, a garantizar la duración de proceso, conforme al artículo 121 del código general del proceso.

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de*

Abogado - Consultor

*la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada". (sic).*

Entonces el actor, invita al superior jerárquico, ha convalidar la actuación del despacho y verificar si dentro de la actuación de radicado numero 13-836-31-89-002-2015-00135-00. Existe un causal de suspensión o interrupción de la actuación, que hubiese dilatado el asunto declarativo, hasta la fecha de la presentación del Incidente, con referencia, desistimiento tácito.

En conclusión, la inconformidad o el reparo radica, en la actitud procesal que ha tenido el ad quo, frente al cumplimiento de las formalidades de cada juicio.

**TERCERA:** por otra parte, esta inconformidad radica, en lo siguiente: el juzgado primero civil del circuito de Turbaco fijo fecha por ultima vez el 21 de febrero del 2020 a partir de la 01: 00 pm.

Por consiguiente, nuestro reparo se basa, en que, el despacho conecedor, obvio la aplicabilidad del siguiente fragmento normativo esbozado en artículo 372 código general del proceso

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Lo anterior para realizar contraste en el deber ser y el ser del despacho, frente a la reprogramación de audiencia, ya que hasta la fecha han pasado más de 10 días, para dicha reprogramación, dejando ver el incumplimiento a esta carga procesal, que como consecuencia generar inactividad en asunto, radicada en el juzgado, en lo que concierne a su actuar oficioso.

### **3. PETICIÓN.**

1. Se REVOQUEN los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto recurrido y apelado, y en consecuencia que se decrete el desistimiento tácito de la demanda de reivindicación, presentada por los contradictores. Lo anterior como una forma propia de terminación anormal del proceso.

### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### **Código General del Proceso - Artículo 320. FINES DE LA APELACIÓN.**

*"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo". (sic).*



**5. NOTIFICACIONES.**

**RECURRENTE**

DANELLY DEL CARMEN CUENTAS MARTINEZ,  
CC. 23.137.054 DE Santa Catalina- Bolivar.  
Tp 131.722 C.S. de la J.  
TEL: 320 7579838  
E mail. [Danellycuentas0714@gmail.com](mailto:Danellycuentas0714@gmail.com)

CONFIDENCIAL